

«Tabacalera, S. A.», hasta que se apruebe el Estatuto de los Funcionarios de los Organismos Autónomos, condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración con todas las consecuencias económicas que de ello se deriven, incluso respecto a abono de los atrasos que puedan corresponderles, sin hacer especial declaración respecto a costas».

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 27 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 342, interpuesto contra el Decreto 1.427/1966.*

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia, en el recurso contencioso-administrativo número 342, interpuesto por don Ramón Moral Aldea, del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuela Oficial de Náutica, ha dictado sentencia de fecha 27 de abril de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Moral Aldea contra el Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, que fijó el coeficiente multiplicador correspondiente a los funcionarios de la Administración Civil del Estado y, entre otros, a los Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica; sin hacer especial condena de costas».

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha acordado que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 27 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 2.248, interpuesto contra el Decreto 1.436/1966.*

Ilmo. Sr.: La Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia, en el recurso contencioso-administrativo número 2.248, interpuesto por doña Natividad Fernández Marquina y otros, ha dictado sentencia de fecha 29 de mayo de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por doña Natividad Fernández Marquina, doña Josefa Azcárraga Montesinos y doña Araceli Suárez Hernández contra Decreto del Ministerio de Hacienda de 16 de junio de 1966, referente a retribuciones correspondientes a funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas, incluyendo a las Sanitarias del «Cuerpo Médico Escolar del Estado»; cuya disposición declaramos firme y subsistente; sin hacer especial condena de costas».

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha acordado que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

*ORDEN de 29 de julio de 1967 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 838, interpuesto por «Chamartín, Producciones y Distribuciones Cinematográficas, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1957.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 838, interpuesto por «Chamartín, Producciones y Distribuciones Cinematográficas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de febrero de 1966, sobre

Impuesto de Sociedades, ejercicio de 1957, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 17 de mayo de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto a nombre de la Sociedad Anónima «Chamartín, Producciones y Distribuciones Cinematográficas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de febrero de 1966, debemos declarar y declaramos ésta perfectamente ajustada a Derecho, y ello sin hacer pronunciamiento especial en cuanto a costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 29 de julio de 1967 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 1 de julio de 1967, en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de abril de 1963, sobre liquidación por revisión de la riqueza rústica del ejercicio de 1958.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 1 de julio de 1967 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de abril de 1963, sobre liquidación por Contribución Territorial Rústica, consecuente de la revisión para 1958 de la finca propiedad del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos); y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5 artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de abril de 1963 sobre revisión de líquido imponible del monte de referencia, declaramos:

Primero.—Que en principio es procedente la revisión, conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1967, con discriminación cuantitativa de los efectos de la exigencia de la Contribución Territorial por rústica, que se atemperará a la proporción en que vengan distribuidos los aprovechamientos entre el Ayuntamiento y los vecinos, con carácter de tratamiento tributario de bienes de propios, los que aproveche el Ayuntamiento, y en concepto de comunales los aprovechados por los vecinos, sin que ello sponga la declaración de calificación definitiva que en su caso y en su día deben merecer unos y otros

Segundo.—Si de la calificación definitiva que en su día se obtenga vienes a resultar que lo calificado de bienes de propios no alcance la cifra de ciento setenta mil pesetas el líquido imponible, se entiende no susceptible de revisión a partir de aquella calificación, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones, y sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 29 de julio de 1967 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 1.629/66, interpuesto por «Sánchez Montalvo, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicios de 1958 y 1959.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.629/1966, interpuesto por «Sánchez Montalvo, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de mayo de 1966, sobre Impuesto de Sociedades, ejercicios 1958-1959, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 20 de junio de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso interpuesto por «Sánchez Montalvo, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Eco-